



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400384011

Fecha: 08-03-2022

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 313/21 (C)** “por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.
Radicado N° 202142301807802.

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social¹. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no reconozca al menor o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor².

En esa medida, en los artículos 2° y 3°, se prevé:

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

¹ Cfr. <https://www.camara.gov.co/licencia-de-paternidad-0>.

² *Ibíd.*

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

RR
HSA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400384011

Fecha: 08-03-2022

Página 2 de 4

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

(...)

"7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no lo reconozca o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia."

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:

(...)

"**PARÁGRAFO 4.** Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad o la declaración juramentada en la que señale el abandono del padre, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad" [...]³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se advierte que lo pretendido es generar una *licencia de paternidad por extensión* a favor de la madre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad del padre, de manera que la licencia de maternidad se ampliaría para la madre en ocurrencia de dichas situaciones, lo cual, actualmente, está regulado a favor del padre en el supuesto de "fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre" (artículo 236 CST, numeral 4), estimando que antes de la Ley 2114 de 2021, es decir, bajo la Ley 1822 de 2017, no se incluía dicha prerrogativa en caso de abandono. En tal sentido, en principio, se aprecia que el fin de la norma propuesta sería dar un trato igualitario a las madres, frente al tratamiento que el ordenamiento jurídico reconoce a los padres cuando estas se encuentran inmersas en alguna de las eventualidades señaladas en beneficio del menor, ello aún más al valorar que no existe una justificación fundada y razonable para excluir a la madre de tal extensión.

No obstante, a modo de comentarios, cabe manifestar lo que a continuación se describe:

- i. La exposición de motivos y el texto propuesto no contemplan que el artículo 236 del CST, modificado por la Ley 1822 de 2017, fue a su vez modificado por la Ley 2114 de 2021, ya que no hace señalamiento expreso sobre los cambios de esta última disposición.

³ *Ibíd.*

Handwritten initials/signature.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400384011

Fecha: 08-03-2022

Página 3 de 4

- ii. En cuanto a los requerimientos que se determinan en el párrafo 4 del proyecto de norma, es dable indicar que, hoy por hoy, el párrafo 4 del artículo 236 del CST prevé la licencia parental compartida, luego, su inclusión debe considerar las modificaciones y adiciones efectuadas con la Ley 2114 de 2021.
- iii. Es preciso que los presupuestos dispuestos para hacer efectivo lo descrito en el proyecto de ley (párrafo 4 de la propuesta) sean aplicables, a su vez, para lo previsto en el numeral 4 del artículo 236 del CST, es decir, en los casos en que la licencia materna se extiende al padre en el evento de "fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre".
- iv. El requisito que acredite el abandono debe contemplarse teniendo presente que hace parte de las conductas penales según el artículo 127 del Código Penal, además que el Defensor de Familia, conforme la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, es la autoridad administrativa encargada de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando han sido amenazados, inobservados o vulnerados, de modo que el documento que sobre el particular se genere debe dar certeza de la configuración de dicho abandono en concordancia con las disposiciones citadas.

2.2. Acorde con lo que se viene tratando, se observa que la iniciativa no tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo atinente al efecto financiero acorde con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁴, "*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*" y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se exteriorice dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas

4 Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...] Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...] En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400384011

Fecha: 08-03-2022

Página 4 de 4

y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”, (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático” y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...]”⁵.

Bajo este entendido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Al efecto, para cumplir con lo referido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del “Marco Fiscal”.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Frente a su contenido, se recomienda tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia e, igualmente, es relevante el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cara a su curso en el Legislativo.

Atentamente,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social.
Dirección Jurídica.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.